



INSPECCIONADO: [REDACTED]
**POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO O AUTORIZADO.**

**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.5/0005-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECRETA EL CIERRE DEL
EXPEDIENTE PFPA/24.5/2C.27.5/0005/20/0052**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (02) dos días del mes de marzo de 2020, dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra del [REDACTED], esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0005/20**, de fecha (12) doce de febrero de 2020, dos mil veinte, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar del [REDACTED] el cabal cumplimiento de los **Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. 138.01/00.01/1132/14**, de fecha (31) treinta y uno de marzo de 2014, dos mil catorce, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, respecto de las actividades desplegadas en **el cauce del arroyo Lo de Marcos a 700 m. al Norte de la Localidad de Úrsulo Galván, Municipio de Compostela, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=465813.2283, Y=2316408.9818 y X=467371.2544, Y=2315639.6141; DATUM WGS 84.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (13) trece de febrero de 2020, dos mil veinte, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2020/005**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al



79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

La visita de inspección, tendrá por objeto verificar el cabal cumplimiento de términos y condicionantes del oficio resolutivo Núm. 138.01.00.01/1132/14, de fecha 31 de Marzo de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nayarit, a favor del [REDACTED] mediante el cual se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado "Explotación del Banco de Materiales Pétreos [REDACTED] con ubicación en el cauce del arroyo La de Marcos a 700 m. al Norte de la Localidad de Úrsulo Galván, Municipio [REDACTED] del Estado de Nayarit, México".

Joaquín Herrera Ambrosio, e proyecto denominado "Explotación del Banco de Materiales Pétreos [REDACTED] con Topografía en el cauce del arroyo 10 de Marcos a 700 m. al Norte de la Localidad de Úrsulo Galván. Municipio



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RENERMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



de Compostela, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=465813.2283, Y=2316408.9818 y X=467371.2544, Y=2315639.6141; DATUM WGS 84, En el estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a los numerales 28 párrafo primero fracción X de la ley en cita y 5 inciso R) fracción II del Reglamento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Prevía identificación del inspector actuante con el [REDACTED] Persona que atiende la presente actuación en carácter de autorizado para atender la visita, a quien se le hace saber el objeto de la misma, procediendo a realizar recorrido por el proyecto denominado "Explotación del Banco de Materiales Pétreos [REDACTED] con ubicación en el cauce del arroyo Lo de Marcos a 700 m. al Norte de la Localidad de Úrsulo Galván, Municipio de Compostela, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=465813.2283, Y=2316408.9818 y X=467371.2544, Y=2315639.6141; DATUM WGS 84.

Acto continuo se procede a verificar el cumplimiento de Términos y Condicionantes:
TERMINOS

PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado, "Explotación del Banco de Materiales Pétreos Úrsulo Galván", a ubicarse sobre el cauce del arroyo "Lo de Marcos" ubicado a 700 m. al Norte de la localidad de Úrsulo Galván, en el Municipio de Compostela.

i) Se autoriza el aprovechamiento de material pétreo en una superficie de 33,200 m², en un solo polígono de extracción, de la cual se extraerán:

	Tramo	Volumen (m ³)
Año 1	0+000 al 0+720	6,063.04
Año 2	0+720 al 1+380	5,956.10
Total:		12,019.14

Los restantes años y volúmenes solicitados se podrán autorizar mediante la modificación del proyecto autorizado, siempre y cuando se cumpla con las condicionantes establecidas en la presente resolución.

El polígono autorizado es:

Cuadro de construcción			
Lado	Distancia (m)	Coordenadas UTM	
EST - PV		X	Y
1-2	95.260	465813.2283	2316408.9818
2-3	46.036	465877.9803	2316339.1137
3-4	185.610	465923.8715	2316342.7608
4-5	129.887	466070.0266	2316457.1717
5-6	291.361	466199.6729	2316449.2680
6-7	111.301	466481.8898	2316376.8452
7-8	134.771	466560.4043	2316297.9559
8-9	223.790	466629.4813	2316182.2345
9-10	284.550	466760.0102	2316000.4545
10-11	93.534	466961.3963	2315799.4265
11-12	105.677	467014.7736	2315722.6188
12-13	142.560	467025.9386	2315617.5337
13-14	59.433	467047.0036	2315476.5385
14-15	26.228	467068.1177	2315420.9830
15-16	45.804	467089.3824	2315405.5297
16-17	43.589	467135.1860	2315405.8204
17-18	127.117	467172.3390	2315428.6155
18-19	87.779	467208.0388	2315550.6165
19-20	57.465	467246.2760	2315629.6295
20-21	51.165	467297.1537	2315656.3439
21-22	25.855	467348.0377	2315650.9927
22-23	14.000	467371.2544	2315639.6141
23-24	23.373	467365.0931	2315627.0428
24-25	44.442	467344.1051	2315637.3291
25-26	48.611	467299.9072	2315641.9771
26-27	82.001	467256.8685	2315619.3788
27-28	131.348	467221.1481	2315545.5667
28-29	52.906	467184.2601	2315419.5045
29-30	54.283	467139.1653	2315391.8369
30-31	34.981	467084.8827	2315391.6109
31-32	65.138	467056.5213	2315412.0880
32-33	144.367	467033.3804	2315472.9765
33-34	102.388	467012.0484	2315615.7590
34-35	88.692	467001.2308	2315717.5739
35-36	284.441	466950.6167	2315790.4056
36-37	223.530	466749.3075	2315991.3567
37-38	133.641	466617.7638	2316174.5502
38-39	105.729	466549.2650	2316289.3019
39-40	286.176	466474.6818	2316364.2413
40-41	123.241	466197.4872	2316435.3752
41-42	184.515	466074.4750	2316442.8746
42-43	57.037	465929.1823	2316329.1385
43-44	102.046	465872.3248	2316324.6201





44-1	14.000	465802.9600	2316399.4654
Superficie: 33,200 m ²			

Las actividades de Preparación del sitio (Limpieza) y operación, se realizarán acorde a la descripción del considerando 7 del presente oficio.

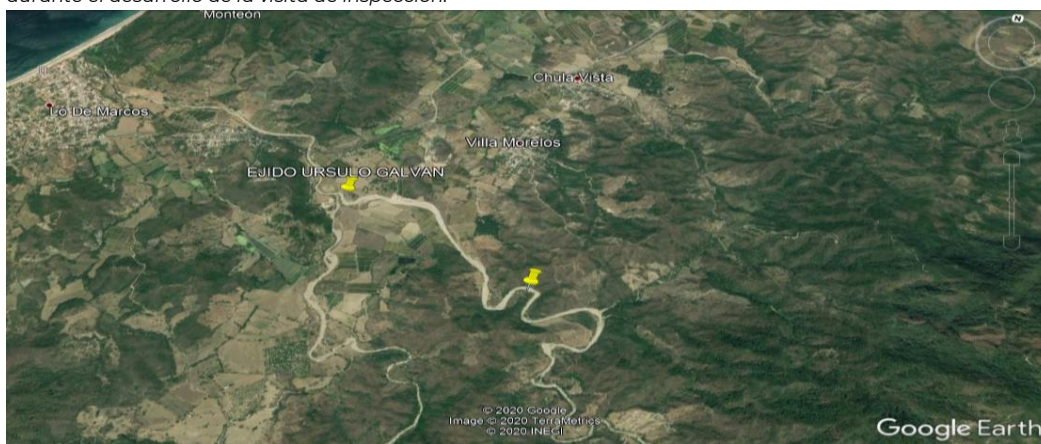
Etapas de Mantenimiento y abandono del sitio.

- Consistirán principalmente en la atenuación de los taludes con pendientes de 45° (1:1),

Respecto al mantenimiento preventivo y correctivo del camino, esta Delegación Federal, no autoriza al promovente la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los caminos de acceso, por ser obras y/o actividades ajenas al cauce del río donde se ejecutará el proyecto; además de que no se tiene certeza que la apertura de dichos caminos en su momento no requirieron cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

- b) El proyecto deberá ejecutar el programa descrito en el considerando 7 del presente oficio en el polígono ahí mismo señalado.

Con relación a este término, durante el recorrido de inspección, se pudo verificar que, hasta el momento, se han llevado a cabo los trabajos de aprovechamiento de material pétreo de acuerdo a lo indicado en este apartado, con taludes de 45° y profundidades promedio de 1.00 metro, sin observarse alguna irregularidad durante el desarrollo de la visita de inspección.



Ubicación del banco de materiales pétreos mediante Google Earth

A continuación, se presentan algunas fotografías del área inspeccionada.



Las coordenadas fueron tomadas y/o corroboradas mediante GPS satelital Marca Gamín GPS map 76Csx Datum WGS84, con una precisión de más menos 5 metros y algunas medidas con cinta métrica marca truper de 5.0 y 30 metros de largo, las fotografías tomadas con cámara digital marca Kodak.





SEGUNDO.- El promovente propuso el proyecto para su ejecución a 5 años, sin embargo; la presente autorización tendrá vigencia de (dos) 2 años para realizar las actividades de preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades del proyecto. Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente de que sea recibida la presente resolución.

Este periodo podrá ser ampliado a solicitud del promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por la promovente en la MIA-P y que fueron retomadas en el presente oficio. Para lo anterior, deberá hacer su solicitud por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de la presente autorización.

Asimismo dicha solicitud deberá acompañarse del documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

Con relación a este término, la autorización original ya se encuentra vencida, presentándome el oficio No. 138.01.00.01/1272/17 de fecha, 05 de abril de 2017, donde se le autorizo una ampliación por un año, también se me presento y tuve a la vista oficio No. 138.01.00.01/1655/18 de fecha, 15 de mayo de 2018, donde se autoriza una ampliación por un año, se me presento y tuve a la vista oficio No. 138.01.00.01/1088/19 de fecha, 03 de marzo de 2019, donde se autoriza una ampliación por un año más, en original se me presento la solicitud de visita de inspección con fecha de recibido en la Delegación PROFEPA el 04 de febrero del año 2020, sigue vigente la citada ampliación.

TERCERO. - La presente resolución no autoriza la operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO del presente oficio, sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo a lo dispuesto en el término QUINTO del presente oficio.

Con relación a este punto, no se observa la operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO.

CUARTO. - El promovente, queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 5Q del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Punto que no aplica, en virtud de que no se han desistido de llevar a cabo el citado proyecto.

QUINTO.- El promovente en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, en los términos previstos en los artículos: 6º y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no se observa ninguna modificación al proyecto original.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen otras autoridades federales o locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias que sean requisito para la realización de las obras y actividades del proyecto de referencia; Por lo cual deja a salvo los derechos de las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de los permisos y/o autorizaciones referentes en el ámbito de su competencia. Entre otros se deja a salvo la asignación de las servidumbres que establece la Ley de Aguas Nacionales, que otorga la comisión Nacional del Agua. Asimismo, se deja a salvo a la CONAGUA la responsabilidad del cuidado de: La sección hidráulica natural, de los márgenes, la zona federal o la zona de protección, tal como lo establece el artículo 176 fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.





SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo cuarto de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y, considerando lo establecido en el artículo 47 primer párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, establece que la operación del proyecto estará sujeta a la descripción contenida en MIA-P, a los planos incluidos en ésta, en la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

Con base en lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA, primer párrafo, que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, por lo cual deberá cumplir con las medidas de prevención y/o mitigación que propuso en la MIA-P del proyecto presentada, mismas que fueron retomadas en el presente oficio por esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, dado que se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado, además:

El promovente deberá:

1. Previo a la ejecución del proyecto, contar con la concesión de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para el aprovechamiento del material pétreo del cauce, quien verificará el cumplimiento de la extracción de los volúmenes a aprovechar y los cortes y excavaciones manifestadas en el término primero del presente oficio, se hace saber al promovente que la CONAGUA en uso de las atribuciones que se le otorgan por ser la encargada de administrar y proteger la sección hidráulica natural de los cauces y su Zona Federal, puede restringir el polígono de aprovechamiento y las profundidades de excavación; en cuyo caso deberá tramitar la modificación respectiva del proyecto ante esta Delegación Federal.

Con relación a esta condicionante, se presentó copia de Título de Concesión No. BOO.917.01-495, de fecha 17 de septiembre de 2018, Otorgado por la Comisión Nacional del Agua.

2. En un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la recepción del presente oficio, el promovente deberá realizar la plantación manifestada en la información adicional. Deberá presentar la evidencia del seguimiento de la reforestación para su validación a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit; además deberá presentar copia a la Delegación de la PROFEPA en la entidad.

Con relación a esta condicionante, se me presento oficio con fecha de recibido en la Delegación PROFEPA el 10 de febrero del año 2020, donde se informa el cumplimiento de esta condicionante y se verifico en forma física la reforestación forestal, anexándose dos fotografías.





3. Instalará al menos un sanitario móvil para el personal que labore durante la ejecución del proyecto, realizando el traslado y depósito de los residuos, según lo contemple la empresa contratada para tal servicio; será responsabilidad del promovente exigir al contratista mantenimiento continuo de la unidad y que presente la constancia de tratamiento y/o disposición final adecuada de las descargas; promovente deberá comprobar el cumplimiento del presente punto. Queda prohibido en cualquier etapa del proyecto el uso de letrinas o fosas sépticas.



Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad.

4. Deberá realizar al menos una reunión anual previa al inicio de extracción de material, en la que se muestre a los trabajadores imágenes de las especies susceptibles de encontrarse en la zona del proyecto y que se encuentren listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; de lo anterior se deberá tener evidencia de registro, para ser incluido en el cumplimiento de condicionantes.

Con relación a esta condicionante, se me presento un documento donde consta que se realizó la reunión con los trabajadores

5. Para prevenir accidentes deberá colocar al menos dos carteles en la sección del polígono que se encuentre en explotación (uno al inicio y otro al final) donde se indique la profundidad y longitud de las "fosas" existentes posterior a las excavaciones.



6. Presentar a esta Delegación Federal, a partir de la recepción del presente resolutivo, un informe anual (posterior al periodo de lluvias) de la recuperación y restauración de las áreas del proyecto que ya hayan sido aprovechadas, dicho informe deberá contener información de tipo técnico, así como evidencias gráficas de la recuperación de dichas áreas en el lecho del río.

Con relación a esta condicionante, se me presento en original oficio con fecha de recibido en la PROFEPA el 10 de febrero del año 2020, donde se presenta el último informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes.





7. Respetar las servidumbres de paso tradicionales usadas por los habitantes locales para cruzar en época de estiaje de un margen a otro.

Con relación a esta condicionante, es de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido.

8. Respetar las áreas recreativas tradicionales usadas por los habitantes locales para lo cual deberá en caso de existir éstas áreas, ingresar un plano georreferenciado donde se indiquen dichas áreas, el plano deberá estar validado por la autoridad local.

Con relación a esta condicionante, es de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido.

9. Notificar a esta Delegación Federal el abandono del sitio, con tres meses de antelación, cuando todas aquellas instalaciones del proyecto rebasen su vida útil y no existan posibilidades para su renovación, con el fin de que proceda a su restauración y/o reforestación, destinando al área, el uso de suelo que prevalezca en el momento de la rehabilitación. Para ello, presentará ante esta unidad administrativa un "Programa de Restauración Ecológica" en el que describa las actividades tendientes a la restauración del sitio y/o uso alternativo. Lo anteriormente aplicará de igual forma en caso de que el promovente desista de la ejecución del proyecto.

Se prohíbe a la promovente:

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

10. Modificar por la extracción en forma perjudicial la sección hidráulica natural, ni afectar los márgenes ni la Zona Federal.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido.

11. Afectar el arbolado adyacente al área del proyecto y su zona de influencia, sobre todo las especies de vegetación riparia como los sauces.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido, como se puede ver en las fotografías.



12. Realizar el almacenamiento temporal del material, este deberá ser vertido directamente a los camiones de volteo, para su transportación. No se deben dejar bordos en el cauce del río, lo que propiciaría el represamiento del agua y el aumento de profundidad y la reducción de la velocidad de la corriente del agua.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido.





13. El abandono de tanques de combustibles, materiales de recubrimientos, tramos de tubería y demás materiales metálicos sobrantes, dentro del área del proyecto, así como su disposición en terrenos aledaños.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido.

14. La reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos, dentro del área del proyecto.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido.

OCTAVO. - El promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P y que fueron retomados en el presente oficio. El informe citado deberá ser presentado a la delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Nayarit, con una periodicidad anual.

Una copia de este informe deberá ser presentado a esta Delegación Federal. El primer informe será presentado doce meses después de recibido el presente oficio.

Con relación a este punto, se me presento copia de oficio con fecha de recibido en la Delegación PROFEPA el 10 de febrero del año 2020, donde se presenta el último informe anual de Cumplimiento de Términos y Condicionantes, como lo indica este punto.

NOVENO. - La presente resolución a favor del promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO. - El promovente, será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P, en la información adicional y en los programas presentados.

En caso de que las obras y actividades pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DECIMOPRIMERO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Condicionante de conocimiento por parte del permisionario.

DÉCIMOSEGUNDO. - El promovente, deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia Manifestación de Impacto Ambiental, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Al momento de la visita de inspección el promovente si presenta esta documentación.





DECIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, quien en su caso acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del Acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
De conocimiento para el promovente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, en esta visita de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. Ninguna.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó:

Se reserva el uso de este derecho.

IV.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO III** de la presente, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo **8º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."





"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levantan con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que **no existe irregularidad alguna que sancionar**, pues al momento de la visita de inspección se apreció que los trabajos de extracción se han llevado a cabo conforme lo marca la autorización respectiva. Es de hacer hincapié en que, la visita de inspección aludida fue solicitada por el propio inspeccionado con el propósito de llevar a cabo los trámites necesarios y pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prorrogar la vigencia de la autorización expedida.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por **DESVIRTUADAS** las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.





V.- Expuesto lo anterior, resulta evidente que la conducta desplegada por parte del [REDACTED]

[REDACTED] en relación con las actividades relacionadas con el **proyecto denominado "Explotación del Banco de Materiales Pétreos [REDACTED], ubicado en el cauce del arroyo Lo de Marcos a 700 m. al Norte de la Localidad de Úrsulo Galván, Municipio de Compostela, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=465813.2283, Y=2316408.9818 y X=467371.2544, Y=2315639.6141; DATUM WGS 84,** no se encuadra en los supuestos que son susceptibles de ser sancionables por parte de esta autoridad, concretamente a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo, inciso R), fracción II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues conforme a los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **no se desprende irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable**, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.**

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS IV y V** de la presente resolución.

Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la **fracción I** del artículo **167 Bis** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo **167 Bis fracción II** de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por **rotulón** en los **Estrados** de esta Delegación.





ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. **PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E. -----

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

